

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Hilarion Allo se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla demanda de interdicto de recobrar la posesion de una finca denominada *Afrentacasas*, y compuesta de 63 robadas de tierra, sita en el distrito municipal de Falces, de la cual habia sido despojado por don Sebastian Añorve, cuyos ganados entraron á pastar en dicho terreno sin permiso del dueño:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, del cual interpuso apelacion don Sebastian Añorve ante la Audiencia de Pamplona:

Que al propio tiempo acudió el mismo Añorve al Gobernador de la provincia esponiendo que habia comprado al Estado en 1865 un terreno denominado *Corraliza de Balovero*, que perteneció á los Propios de Falces; y por la circunstancia de lindar con tierras de otros propietarios particulares, estos, entre los cuales figuraba don Hilarion Allo, promovedor del interdicto últimamente entablado, hicieron en 2 de marzo de 1866 ciertas reclamaciones ante aquel Gobierno de provincia para que se les amparase en la posesion de sus prédios que saponian perturbada por los compradores de la corraliza de los Propios de Falces: que en virtud de aquellas gestiones el Gobernador instruyó expediente: y cumpliendo con las instrucciones que le comunicó sobre el particular la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, dispuso en 30 de junio de 1869 que los mismos peritos que tasaron las corralizas para su enajenacion hicieran un nuevo deslinde de las propiedades particulares enclavadas en ellas: que en virtud de esta resolucion administrativa, el Gobernador en una ocasion, y el Juez de Tafalla en otra, no pudieron menos de revocar las providencias en que el Alcalde de Falces, ya gubernativamente, ya en juicio, de faltas, habian penado con multas á los compradores de las corralizas por su-

puesta intrusion de sus ganados en los terrenos colindantes, sin embargo de cuyos antecedentes el mismo Juez habia admitido el interdicto que sobre el mismo asunto antabló don Hilarion Allo cuando se estaba practicando el nuevo deslinde; por lo cual coplicia don Sebastian Añorve pidiendo al Gobernador que requiriese de inhibicion á la Audiencia de Pamplona, donde á la sazón se tramitaba el interdicto:

Que el Gobernador, de conformidad con la Diputacion provincial, despachó el requerimiento de inhibicion fundándose en la real orden de 25 de enero de 1849, en el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, real orden de 20 de setiembre de 1852, art. 96, núm. 8.º, y art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion:

Que la Sala segunda de la Audiencia sustanció el incidente; y separándose del dictámen fiscal, que opinó por la inhibicion, se declaró competente para seguir entendiendo en el negocio, ya porque la sumision expresa ó tácita de las partes produce competencia y solo la jurisdiccion ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado vendiese las corralizas de Falces, las diligencias mandadas practicar en el expediente de deslinde no podian estimarse incidencias de la subasta:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputacion provincial; y conforme con su dictámen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contenidas que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuyó á los mismos Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento

de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas de Bienes del Estado conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las reclamaciones gubernativas entabladas en 2 de marzo de 1866 por don Hilarion Allo y consortes, en concepto de poseedores de prédios colindantes con los terrenos denominados *Las Corralizas*, sirvieron de fundamento á la Administracion para acordar el nuevo deslinde de aquellos terrenos, lo cual demuestra que los compradores no llegaron á disfrutar la posesion pacífica de las corralizas por haber surgido desde luego cuestiones sobre sus verdaderos límites:

Considerando que una vez acordado el deslinde por la Autoridad administrativa, única competente en este punto, queda la cuestion reducida á designar la cosa enajenada, y es por lo tanto improcedente la via del interdicto en tales casos, porque la sentencia judicial que recaiga podria afectar á la venta hecha por el Estado, declarando á la finca vendida diversos linderos de los que el Estado le reconozca:

Considerando que la sumision de las partes inoportunamente admitida por la Sala segunda de la Audiencia para sostener su jurisdiccion no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 15 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley para la abolicion de la esclavitud, leído por el Sr. Ministro de Ultramar en la sesion del dia 28 de mayo de 1870.

##### A las Córtes.

La hora desde hace tiempo anhelada por el Gobierno español que debe poner término á la esclavitud, ha llegado al fin. Las promesas hechas por la revolucion, los principios por ella proclamados, las aspiraciones de esta Cámara van á tener al cabo satisfaccion, tanto mas cumplida, cuanto por mas largo tiempo ha sido esperada por el Gobierno y por las Córtes, que en nombre del patriotismo se han impuesto el duro y amargo deber de guardar silencio sobre tan vital asunto. Ninguno de los hombres que pertenecen á la revolucion de setiembre podia consentir por un momento que la libertad á tan alto grado levantada en nuestra Constitucion y con tanto encomio aclamada entre nosotros, no fuera bastante poderosa para redimir la mas triste, la mas desgraciada de las inconsecuencias humanas. Era imposible que mientras en la Península nos levantábamos al mas alto grado de libertad política escribiendo la Constitucion de 1869, allá, lejos de nosotros, en las hermosas provincias de América, permaneciera en el fondo de una sociedad española, y como tal cristiana, abyecto y envilecido el pobre negro, reducido á la última de las condiciones á que puede conducir la negacion de la libertad.

Ha sido necesario todo el amor que por la patria sienten los individuos de esta Cámara; ha sido preciso que el anhelo con que seguimos la suerte de nuestras armas tuviera en suspenso los sentimientos de todos, para que en esta Asamblea no se haya roto el silencio, y el sentimiento largo tiempo comprimido se abriera paso hasta escribirse en nuestras leyes. El Gobierno, que por sí mismo comprende el valor de este sacrificio, espera que todo el mundo hará justicia á la sensatez de la Camara, y que la manera con la cual ha sido conducida esta difícil cuestion será una página gloriosa de la Constitucion de 1869.

Pero al fin ha llegado la hora de resolverla: al hacerlo, el Gobierno ha debido distinguir en ella dos aspectos; uno es el principio, el fundamento mismo de la esclavitud; el otro es la cuestion política,

la fórmula práctica de la emancipación. El Gobierno, por grandes razones políticas, entre las cuales es quizá la principal el estado de los trabajos de la Asamblea, presenta estos dos aspectos separadamente, y somete hoy á la Asamblea el mas grande, el mas levantado, el mas fecundo: la conclusion de la esclavitud. De hoy mas, si la Asamblea vota este proyecto, no nacerán ni morirán esclavos en España; y aquellos que aun por algun tiempo continúen en servidumbre la verán endulzada contemplando nacer libres sus hijos, mirando extinguirse en pacífica y tranquila calma los días de sus mayores, y teniendo la seguridad de que, variada ya su situación, cada hora que pase disminuye su esclavitud y los acerca á su redencion.

Por lo que hace á la segunda parte, á la que tiene por objeto la emancipación y la que envuelve la transición, la cuestión de hecho, el Gobierno, lejos de escusarse de resolverla ó aplazarla, pide á la Cámara la autorización para plantearla durante el interregno parlamentario, sometiéndola despues el resultado de sus trabajos.

Tal es el pensamiento con que el Gobierno comprende esta reforma.

Pero al presentarla, al tener la gloria de iniciar la grande idea de la abolición, el Gobierno tiene una fortuna aún mayor, y es la de asociar á este grande acto y á este solemne momento de nuestra historia política, no solo á todos los Diputados de la Nación, no solo á cuantos respetan la dignidad humana, no sólo á todos los que inspirados en las máximas del Evangelio consideran como un dogma la fraternidad humana, sino que le es dada tambien la singular satisfacción de presentar este proyecto de acuerdo con los mismos propietarios de esclavos. ¡Grande y consolador espectáculo! Porque así como fuera mengua para nuestro país el que pudiera creerse que una parte de nuestros hermanos solo sostiene en Cuba sus intereses; así como fuera oprobio y baldon para nosotros que se creyera que la bandera de Castilla ondea en los campos de América para cobijar la esclavitud; así tambien será eterno blason de gloria para todos los partidos poder decir al mundo que cuando España ha tratado de concluir con la esclavitud, los dueños de esclavos, aquellos mismos que podrian representar la hostilidad y la oposición, se ponen de parte del Gobierno, se colocan á su lado para hacer suave este difícil cambio, y para que se vea que donde quiera que en lengua española se pronuncia el nombre de patria y se invoca la nacionalidad castellana no se albergan mas que móviles nobles y levantados, tan altos y tan esforzados que á un mismo tiempo y con un solo esfuerzo mantendrán la integridad del territorio y redimirán la esclavitud de los negros.

El Gobierno espera que la Asamblea unirá tambien unánimemente sus votos y ese concierto de voluntades que concurren á la formación de esta ley; y ciertamente no será vulgar espectáculo ni pequeña honra para la gran revolución de setiembre poder dar al mundo el ejemplo de que si en un momento dado la libertad nos unió, si ella nos permitió salir de nuestro estado político, si ella fundió en un día nuestras diferencias para rescatar nuestros derechos, ella es tambien bastante grande, bastante fecunda para asociarlos en una sola y noble aspiración; y ante este noble propósito, lo mismo peninsulares que cubanos, lo mismo los

que tienen aquí su propiedad que los que la poseen al otro lado de los mares, todos nos hemos unido para dar un día de gloria á nuestra patria. Y ante este ejemplo podemos robustecer nuestra fé y demostrar que no nos engañamos con vanas teorías las que, fundándolo todo en la libertad humana y creyendo en el poder de las ideas liberales, esperamos de su sincera y lata aplicación la solución de todos los grandes problemas, la conciliación de todas las grandes oposiciones de la vida nacional.

El proyecto de ley es muy sencillo: de hoy mas no nacerán esclavos en los dominios españoles: los que han nacido desde el 18 de setiembre serán igualmente libres; el Estado los redime; y ellos, mas felices que sus predecesores, habrán debido á la naturaleza el doble beneficio de recibir á un tiempo la vida y la libertad. Todos los ancianos mayores de 65 años, es decir, los veteranos del trabajo, vivirán tranquilamente al lado del antiguo dueño, á cuyo bienestar contribuyeron, en los mismos campos que fecundaron con su sudor, y morirán tranquilamente, encontrando en su propio esfuerzo la redención de sus antiguos trabajos, fraternizando con sus dueños que, al ofrecerse á mantenerlos y á asistirlos en su última edad, les dan señalada prueba de que no es mentira el sentimiento cristiano que anima á la raza española.

Pero al mismo tiempo hay esclavos en Cuba que han tomado las armas, que se han batido á nuestro lado, que han enseñado al soldado español la oculta vereda, la escabrosa senda, el desfiladero por donde podia buscar el enemigo ó salir de la selva enmarañada: estos esclavos no pueden volver á serlo; la bandera española, al ondear sobre su frente, los ha convertido en hombres libres.

Por último, el Estado posee esclavos; estos son los que se conocen con el nombre de amancipados y los que por diferentes causas entran en su poder. Para estos la publicación de la presente ley señala el último día de esclavitud; que al Gobierno toca dar ejemplo en tan grave asunto.

Todas estas medidas exigen naturalmente una serie de disposiciones para aplicarlas. Los restantes artículos del proyecto que el Gobierno somete á la Cámara tienen por objeto resolver estas dificultades. El niño liberto será mantenido y cuidado por el dueño de la madre; él le enseñará un oficio, siendo en cambio indemnizado con un tiempo de trabajo. El dueño le formará su peculio; y cuando el niño sea hombre, educado y dueño de una pequeña fortuna, entrará en la vida de la libertad con todos los elementos con que cuentan, no ya todos os hombres libres, sino aquellos de los mas afortunados entre ellos.

Si por acaso los padres fueran libres, podrán reclamar siempre la libertad de sus hijos.

Como las redenciones exigen dinero, el Gobierno arbitra los recursos que sean menester para ello, y preparará los que para el porvenir le sean necesarios por medio de una imposición sobre los que aun quedan en la servidumbre, y que, si no son hoy llamados á la libertad, lo serán inmediatamente, porque el Gobierno no presenta este proyecto sin tener ya preparados tambien los medios de realizar por completo la emancipación á que se refiere el último artículo de la ley.

Tal es, señores Diputados, el proyecto que el Gobierno somete á la deliberación

de la Cámara. Sencillo en sus pormenores, claro en sus bases, perfectamente determinado en su principio, envuelve la conclusion para siempre de la esclavitud en los dominios españoles, de tal suerte que, aunque no se dictaran otras disposiciones, con estas solas habria terminado para siempre. Por eso, á pesar de la larga tarea de esta Asamblea, á pesar de las fatigas con que día y noche todos los Diputados han atendido á las necesidades de la patria, el Gobierno espera que antes de separarse no habrá uno solo que no quiera volver á su hogar llevando la inmensa satisfacción de poder decir á su familia que ha contribuido á redimir la suerte de millares de intelices, á hacer que sean verdad las palabras de la oración que enseña á decir á sus hijos.

El Gobierno espera que la Asamblea le sostendrá en su obra, y cree que esta es tan noble, tan grande, que cada uno de los Diputados podrá sentirse indemnizado de las amarguras de la vida pública y de las fatigas de nuestra ya larga tarea, diciendo: *Yo fui uno de los que votaron la abolición de la esclavitud.*

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado debidamente por S. A., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicación de esta ley, son declarados libres.

Art. 2.º Todos los esclavos nacidos desde el 18 de setiembre de 1868 hasta la publicación de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 50 escudos.

Art. 3.º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurrección de Cuba, son declarados libres. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española; si pertenecieren á los insurrectos, no habrá lugar á indemnización.

Art. 4.º Los esclavos que á la publicación de esta ley hubieren cumplido 65 años, son declarados libres sin indemnización á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esta edad.

Art. 5.º Todos los esclavos que á título de amancipados ó por otra causa cualquiera pertenezcan al Estado, entrarán desde luego en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 6.º Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los arts. 1.º y 2.º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre.

Art. 7.º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligación de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, darles la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á mas aprovecharse del trabajo del liberto sin retribución alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.º Al cumplir los 22 años, el li-

berto adquirirá el pleno goce de sus derechos civiles y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnización por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnización.

Art. 11. El Gobernador superior civil formará en el término de un mes desde la publicación de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 2.º y 3.º

Art. 12. Los libertos de que habla el artículo anterior quedarán bajo el patronato del Estado.

Este patronato está reducido á protegerlos, defenderlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 13. Los esclavos á que se refiere el art. 4.º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será potestativo en estos retribuirles ó no; pero en todo caso, así como en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligación de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, así como el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Art. 14. Si el liberto por su voluntad saliere del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 15. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley, por medio de un impuesto sobre los que aún permanezcan en esclavitud.

Art. 16. Toda ocultación que impida la aplicación de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tít. 13 del Código penal.

Art. 17. Se formará un censo de esclavos. Todo el que no aparezca inscrito en él será declarado libre.

Art. 18. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 19. El Gobierno queda autorizado para tomar cuantas medidas crea necesarias á fin de ir realizando la emancipación de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley, dando en su día cuenta á las Cortes.

Madrid 28 de mayo de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Sin embargo del resultado satisfactorio que hasta ahora viene dando la creación del Negociado de cartillas de sirvientes en este Gobierno de mi cargo, deseando organizar de una manera definitiva un servicio tan importante, en el cual se halla interesado por más de un concepto el vecindario de Madrid, espero del celo é ilustración que distingue á los dueños de las casas que reciban en lo sucesivo sirvientes de ambos sexos exijan á estos la

documentacion oportuna, sin cuyo requisito no deberán recibirlos, para hacer más efectiva la responsabilidad; asimismo debo prevenirles que, siempre que tengan un motivo justificado para dudar de la honradez de aquellos, se presenten en la referida Sección, dando reservadamente los informes que procedan, á fin de que obren los debidos efectos en los expedientes respectivos. De este modo, cuando un cabeza de familia desee informarse de los antecedentes de un criado, el Negociado podrá ilustrarle con verdadero conocimiento de causa, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente adquiera por sí los datos que convengan acerca de la conducta de los sirvientes que se encuentran hoy colocados en las diferentes casas de esta capital.

Madrid 11 de junio de 1870.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benitez.

Número 861.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Samaniego Campiña, de 39 años, casado, zapatero, natural de Jaen; estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval, color trigueño, el cual ha quebrantado la condena de estrañamiento.

Madrid 11 de junio de 1870.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benitez,

*Sección de Estadística.*

Los Jefes de brigada encargadas de llevar á cabo las operaciones geodésicas para la formación del mapa general topográfico, van á dar principio á dichas operaciones en esta provincia dentro de un breve plazo. En su consecuencia, los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, firmemente persuadidos de la utilidad que algun dia pueden reportar estos trabajos al país, y de lo necesario que es que los funcionarios mencionados no solo no encuentren el menor obstáculo en el ejercicio de sus funciones, sino que por el contrario hallen espeditas las vías que conducen al buen desempeño de su cometido, prestarán á los jefes de brigada los auxilios que reclamen; en la inteligencia de que veré con desagrado todo acto que por parte de las autoridades municipales tienda á entorpecer los trabajos geodésicos, al paso que con la mayor complacencia los que se encaminen á facilitarlos.

Madrid 9 de junio de 1870.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benitez.

**SESTA SECCION.**

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

El Alférez don José Rodrigo y Batel, tercer Ayudante de la plaza de Tortosa, se presentará en la Sección tercera de la Secretaría de este Gobierno militar, para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 11 de junio de 1870.—D. O. de S. E.—El Coronel Teniente Coronel de E. M. Secretario, Félix Jones.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de mayo de 1870. El señor don Isidro

Antran, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en vista de los presentes autos ordinarios promovidos por el Procurador don Miguel Perez Mansilla, en nombre y representación de don Pedro Romera, contra los herederos de don Félix Marcos Arroyo, sobre pago de 40.000 reales.

Resultando que don Pedro Romera acudió en 16 de febrero del año próximo pasado en solicitud de que se le admitiera informacion de pobreza, y seguido por todos sus trámites este incidente, en rebeldía de los herederos de don Félix Marcos Arroyo y practicada la prueba testifical ofrecida por el actor y la propuesta por el Ministerio Fiscal, se dictó sentencia en 7 de octubre de 1869, declarando pobre en sentido legal, para litigar con los herederos de don Félix Marcos Arroyo, á dicho don Pedro Romera, cuya sentencia fué publicada en los periódicos oficiales.

Resultando que en 16 de noviembre del mismo año 1869 se presentó demanda ordinaria por el Procurador don Miguel Perez Mansilla, en nombre de don Pedro Romera, contra los herederos de don Félix Marcos Arroyo, en reclamacion de un préstamo de 40.000 reales, hecho por el demandante á dicho Marcos Arroyo, para cuya seguridad se otorgó escritura ante don Nicolás Ortiz, Notario de este Colegio, en el año 1844, y cuyo crédito no habia sido satisfecho ni por el deudor ni por sus herederos:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los herederos de don Félix Marcos Arroyo, se les emplazó por medio de edictos que se insertaron en los periódicos oficiales, por ignorarse el domicilio de dichos herederos, y no habiendo comparecido dentro del término del emplazamiento se les citó de nuevo por los periódicos oficiales:

Resultando que no habiendo comparecido á contestar la demanda á pesar de esta segunda citacion, á instancia del demandante, se tuvo por acusada la rebeldía á los herederos de don Félix Marcos Arroyo y por evacuado el traslado conferido á los mismos, mandando que las diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido traslado para réplica al demandante, lo evacuó fijando definitivamente como puntos de hecho y fundamentos de derecho los consignados en la demanda, solicitando por un otrosi se recibieran los autos á prueba y conferido traslado para duplica á los estrados del Juzgado y acusada la rebeldía se mandó por auto de 19 de enero último, recibir el pleito á prueba por término de 20 dias, que se prorogaron hasta el restante de la ley:

Resultando que comunicados los autos al demandante para proponer prueba presentó escrito en solicitud de que por el Notario de este territorio don Nicolás de la Motta, se pusiera testimonio literal de la escritura otorgada en 1844 ante don Nicolás Ortiz, por don Félix Marcos Arroyo y don Pedro Romera, en virtud de la cual dicho Romera prestó á aquel la suma de 40.000 reales, fundamento de la reclamacion objeto de los presentes autos y librado el oportuno mandamiento para el Notario don Nicolás de la Motta, lo pasó este á su compañero don Mariano Demetrio Ortiz por hallarse en su poder el archivo de instrumentos públicos que pasaron ante su difunto señor padre don Nicolás de Ortiz librándose por dicho Notario en 12 de febrero de 1870 testimonio literal de la escritura de obligacion

al pago de 40.000 reales, otorgada por don Félix Marcos Arroyo á favor de don Pedro Romera en esta villa de Madrid á 24 de agosto de 1844; cuyo testimonio obra á fojas cuatro y siguientes de la pieza de prueba practicada por el demandante:

Resultando que conferido traslado á los estrados del Juzgado para proponer prueba y acusada la rebeldía se unieron las practicadas á los autos, comunicándose estos á las partes para alegar de bien probado, cuyo traslado fué evacuado por el demandante en 20 de abril último, mandando siguiera dicho traslado para con los estrados del Juzgado y á instancia del actor se tuvo por acusada la rebeldía á los estrados del Juzgado y se mandó traer los autos á la vista el dia 10 de los corrientes:

Considerando que la cantidad reclamada por don Pedro Romera aparece entregada á don Félix Marcos Arroyo, segun la escritura testimoniada en la pieza de prueba:

Considerando que los demandados no han comparecido á contestar la demanda; que no habiendo sido contradicha y estando apoyada en un documento eficaz debe ser estimada:

Considerando que la rebeldía de los demandados induce la presuncion de su temeridad y como procedente sean condenados en costas:

Visto lo dispuesto en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y las demás disposiciones legales referentes á la validez y efectos de los contratos,

Fallo: Que debo condenar y condeno á los herederos de don Félix Marcos Arroyo á que en tal representacion paguen á don Pedro Romera la cantidad de 40.000 reales, con mas los intereses á razon de 6 por 100 al año desde el dia 24 de agosto de 1844 y las costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los diarios oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Antran.—El Escribano, Francisco R. Zaragoza. 879 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de lo acordado por el muy Ilmo. señor don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, con providencia de este dia, en el expediente promovido por don Ramon Vidal y Xazpell, propietario, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se le declare heredero de todos los bienes de la pertenencia de su padre don José Vidal y Balaguer, natural de Cardona, y fallecido en Madrid á 14 de noviembre de 1845, se llama á los que tengan ó pretendan tener derecho á la herencia, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en méritos del propio expediente; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 3 de junio de 1870.—Salvador Palet, Escribano.—880.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez, y término de quince dias, á don Nicolás Lavaggi y á cuantas personas se crean interesadas en la testamentaria concursada del mismo, que ra-

dicó en la Auditoría de Guerra de esta plaza, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda incoada á nombre de don Abdon Atienza Perez, como marido de doña Ramona de la Quintana, hija y heredera de don Mateo de la Quintana, sobre cancelacion de un gravámen impuesto sobre la mitad de la casa núm. 16 de la plaza del Progreso, mientras su propietario el don Mateo no devolviese los papeles que tenia recibidos como administrador judicial que fué de los bienes de la espresada testamentaria concursada.

Madrid 11 de junio de 1870.—El Escribano, Juan Vivó.—881.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el actuario don Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que don Santiago Argiz Perez, natural de Pinamayor, provincia de Lugo, hijo de José y de Maria, de edad de 43 años, casado con Antonia Vazquez, falleció abintestato en esta córte, el dia 21 de mayo de 1862, y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á deducir las acciones de que se crean asistidos dentro del término de treinta dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de abril de 1870.—Calleja. 876 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.*

Don Valerio Villalobos Lopez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se siguen autos de interdicto de adquirir á pedimento de José Hizon y Montero, sobre que se le dé la posesion de los bienes relictos al fallecimiento de Nemesia Montero, vacantes por muerte de Remigio Altares que los usufructuaba, en las que con fecha 16 de abril se dictó el auto que dice así:

Auto.—Resultando que Nemesia Montero falleció en Carabaña en 11 de febrero de 1849, bajo el codicilo que otorgó ante don Andrés del Pozo, nombrando heredero de sus bienes á su esposo Remigio Altares, para que los disfrutase por los dias de su vida con la precisa condicion que al fallecimiento de su citado marido recaigan en sus tres sobrinos Benito, José y Cláudio Hizon, para siempre jamás, y en el caso del fallecimiento de estos, ó de alguno de ellos recayera la herencia en el hermano ó hermanos que sobrevivan haciendo otros llamamientos para en el caso de que fallecieran los tres:

Resultando que despues del fallecimiento de la testadora ha ocurrido el de Cláudio y Benito Hizon, y el 25 de febrero último ha fallecido el usufructuario Remigio Altares y quedado por consiguiente vacantes los bienes que constituyen la herencia:

Considerando que el codicilo ó hijuela presentados son títulos bastantes para adquirir posesion de bienes con arreglo á derecho, y que nadie posee los bienes de cuya posesion se trata á título de dueño ni usufructuario, y que llevando siempre estas providencias la protesta de sin perjuicio de tercero no se prejuzga cuestion alguna:

Considerando que en el estado actual

de abandono de los bienes por su falta de cultivo y demás pueden ocasionarse perjuicios irreparables si se suspendiera el curso de las actuaciones hasta ventilar el incidente de pobreza.

Se otorga á José Híjon la posesion que solicita de los bienes que han quedado vacantes al fallecimiento de Remigio Altaras, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, y procédase á dársela en cualquiera de las fincas de que se trata, en voz y nombre de los demás, por alguacil y Escribano, á quien se dá comision, quienes harán las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion para que reconozcan al nuevo poseedor, y dada que sea, se proveerá. Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del partido, lo manda y firma en Chinchon á 16 de abril de 1870. Doy fé: Juan Pablo Fernandez.—Ante mí: Valerio Villalobos Lopez.

En virtud, en el dia 27 del propio abril se dió posesion al José Híjon, y en virtud de lo prevenido en otro auto de este dia, se publica aquel para que en el término de sesenta dias, contados desde la última publicacion, puedan reclamar contra dicha posesion los que se crean con derecho.

Chinchon 4 de junio de 1870.—Valerio Villalobos Lopez.—875 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.*

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á Pedro Herrera Perez, natural de Moral de Calatrava, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Gregorio Regidor, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de junio de 1870.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

*Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.*

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto llamo y cito á los que se crean con derecho á la herencia intestada de don Victoriano del Prado, vecino fué de esta villa, el cual falleció en la misma el dia 29 de junio del año próximo pasado 1869, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias, á deducir el de que se crean asistidos.

Dado en Getafe á 2 de junio de 1870.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco. 877 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.*

MES DE MAYO DE 1870.—Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el indicado mes, que formó la Secretaría del mismo en cumplimiento del art. 90 de la ley municipal vigente.

*Sesion del dia 1.º*

Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde popular

don Vicente Martin Lopez y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 96 al 101, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes anterior formado por la Secretaría, y aprobado se acordó su remision al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Tambien se dió cuenta de una orden fecha 26 de abril último, por la que consta que la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino ha dictado fallo absolutorio en la de fondos municipales correspondientes al periodo económico de 1866-67, rendida por el depositario don Manuel Martin, y se acordó unirla á sus antecedentes, poniéndolo en noticia del interesado.

Igualmente se dió de otra orden de la misma fecha autorizando la contrata de la limpieza pública para el año económico próximo, acordándose el anuncio de la subasta para el dia 5 de junio inmediato.

Conforme á lo mandado en el art. 146 de la ley orgánica, se acordó y autorizó la distribucion de los fondos municipales para el mes de mayo, importante 4500 escudos.

En seguida, á propuesta del señor Presidente se acordó, solicitar autorizacion para reponer el entarimado de la segunda crujía en planta baja de la casa consistorial, deteriorado por efecto de las obras, cuyo gastose abone del beneficio obtenido en la subasta.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 8.*

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 102 al 107, quedando enterado el Ayuntamiento; y como no hubiese otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 11.*

Abierta á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Siendo esta sesion con carácter de extraordinaria á virtud de una circular del excelentísimo señor Gobernador de la provincia sobre la declaracion de soldados para la quinta del año actual, despues de acordar lo conveniente al cumplimiento de la misma, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 15.*

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Leyéronse los *Boletines Oficiales* números 108 al 113, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de una instancia de don Mariano Fontcuberta solicitando señalamiento de línea para hacer una pequeña obra en la casa de su propiedad, y se acordó favorablemente.

No habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 22.*

Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 114 al 119, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de un oficio del arquitecto del distrito, fecha 10, acompañando una certificacion por valor de 2427 escudos

195 milésimas, que deben entregarse como segundo plazo al contratista de las obras de la casa consistorial, y se acordó su abono inmediato conforme á lo estipulado en la subasta.

Tambien se dió cuenta de un oficio de la Alcaldía de Aravaca, fecha 18, manifestando que el trozo de camino, desde la estacion de esta villa en el ferro-carril del Norte hasta el confin del término, se encontraba deteriorado por las aguas que discurren sobre el mismo como sobrante de las huertas contiguas, y se acordó que por la Comision de Policía urbana y rural, se inspeccione el terreno y proponga las medidas que juzgue convenientes para evitar el mal.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una orden de la Excm. Diputacion provincial, fecha del 19, aprobando el acuerdo de la sesion del dia 1.º, sobre reposicion del entarimado de la segunda crujía de planta baja de las casas consistoriales, y se acordó solicitar de la propia superioridad autorizacion para invertir 251 escudos, beneficio obstenido en la subasta del moviliario de la misma, para la compra de varios efectos necesarios á su decorado y servicio.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

*Sesion del dia 29.*

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Leyéronse los *Boletines Oficiales* número 120 al 123, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de una orden de la excelentísima Diputacion provincial, fecha del 19, devolviendo los ejemplares del presupuesto ordinario de este distrito para el año económico de 1870-71, por no ser posible resolver lo que corresponda hasta que sea conocido el repartimiento de la cuota con que debe contribuir para cubrir el déficit de la provincia, y el Ayuntamiento acordó se espere hasta conocer la importancia del espresado repartimiento para adoptar las medidas convenientes.

Tambien se dió cuenta de otra orden de la propia superioridad, fecha del 23, aprobando el remate para el arrendamiento del matadero público por el año económico próximo, y se acordó ponerlo en conocimiento del interesado.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Así resulta de las mencionadas actas, á que me refiero.

Pozuelo de Alarcon 1.º de junio de 1870.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia.

Pozuelo de Alarcon 5 de junio de 1870.—Jacinto Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

*Alcaldía popular de Cercedilla.*

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa, con el sueldo anual de 2000 pesetas, pagadas por el Ayuntamiento y 5 pesetas por cada asistencia á los partos. Es pueblo de 200 vecinos próximamente, al que se hallan próximos Los Molinos y Navacerrada, de 160 vecinos respectivamente, en donde tendrá algunas visitas.

El pueblo es sano por su posicion topográfica. Las solicitudes se dirijirán documentadas al señor Alcalde, en el término de un mes, teniendo entendido que

la dotacion dicha se entiende por la asistencia á todo el vecindario.

Cercedilla 1.º de junio de 1870.—El Alcalde, Cirilo Herrera.

*Alcaldía popular de Majadahonda.*

El apéndice del amillaramiento territorial de este pueblo, que ha de servir de base al reparto de la contribucion de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, para oirse reclamaciones.

Majadahonda 6 de junio de 1870.—P. A., Gervasio Gala.

*Alcaldía popular de Daganzo de Arriba.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 1871.

Lo que se anuncia al público á fin de oir las reclamaciones de agravio.

Daganzo de Arriba 7 de junio de 1870.—El Alcalde, Damaso Godin.—El Secretario, Galo de la Fuente.

*Alcaldía popular de Aranjuez.*

En los dias 11, 12, 13, 14 y 15 de los actuales se llevará á efecto la recaudacion del primer semestre del impuesto personal, correspondiente á esta poblacion en el año actual; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se procederá contra los morosos por los medios coercitivos, en igual forma que para las contribuciones ordinarias.

La recaudacion se halla á cargo del cobrador de contribuciones de este partido, y se establecerá en la calle de Stuart, número 24.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llgue á conocimiento de los hacendados ó terratenientes en este distrito municipal.

Aranjuez 9 de junio de 1870.—Gavino Ruiz.

*Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.*

En la madrugada del dia 7 del actual se ha estraviado de la propiedad de Roman Martin, de esta vecindad, una burra rucia de 10 años de edad, alzada regular, buen estado de carnes, con rozaduras en los hijares, pelos blancos en toda la frente y un tumor en la cruz.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva dar el oportuno aviso á esta Alcaldía, y se le abonarán los gastos que haya ocasionado.

Pozuelo de Alarcon 9 de junio de 1870.—Vicente Martin Lopez.

**ANUNCIOS.**

**LA VENCEDORA.**

*Sociedad especial minera.—Mina 20 de Enero.*

Se requiere por primera vez al poseedor de las acciones números 28, 29, 30 y 92 de esta Sociedad, para que satisfaga 160 rs. que adeuda por falta de pago de dividendos pasivos, en casa del Tesorero don José F. Villasante, calle de San Felipe Neri, núm. 2, cuarto principal.

Madrid 10 de junio de 1870.—El Secretario, Francisco Novales.—878.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.